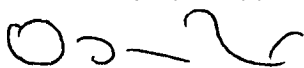


Ejecutivo 2021-00510-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, remitidas directamente por el apoderado de la parte demandante, el día 10 de septiembre del presente año. Bucaramanga, **29 SEP 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **29 SEP 2021**

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCE LTDA-, Representada legalmente por Nohora Alba Aparicio Calderón, a través de apoderado judicial, en contra de YENNY ESTELLA SANABRIA y GLADYS SANABRIA ALVAREZ, se observa que en el acápite de notificaciones manifiesta que desconoce la dirección y correo electrónico de los demandados.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial el numeral 1°, del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Con base en la norma antes citada, y como quiera que el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo primero establece que entre otros los Juzgados de Pequeñas Causas funcionaran en Bucaramanga en las comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectiva; para este Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se definieron las comunas mediante el acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017, en las comunas cuatro occidental y cinco García Rovira, según lo establecido en el acuerdo No.002 del 13 de Febrero de 2013, del H. Concejo de Bucaramanga, en el que se actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos.

Ahora bien, con respecto al caso que nos ocupa, la dirección de notificación de la parte demandante, Calle 37 # 22-33, Of. 303, Barrio Centro de Bucaramanga, no se encuentra ubicada dentro de nuestra competencia territorial; toda vez que pertenece a la Comuna 15 Centro de este municipio, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, del Concejo de Bucaramanga (Por medio del cual se actualiza la División Político Administrativa del Municipio de Bucaramanga).

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en tal virtud se dispone la remisión de la demanda a la oficina judicial, para que proceda a realizar el reparto como corresponde, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga. Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

1503 932 3 1

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda instaurada por COOMULFONCE contra YENNY ESTELLA SANABRIA y GLADYS SANABRIA ALVAREZ, con apoyo en las precedentes consideraciones.

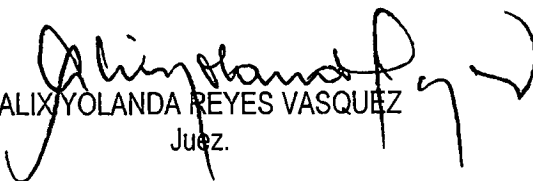
SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a la oficina judicial, para que proceda a realizar el reparto como corresponde, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

TERCERO: En caso de que no se adopte favorablemente la presente decisión, desde ya se propone la colisión negativa de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

1503 932 3 5

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 084 hoy,
3 0 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO